

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

LEY MUNICIPAL.

(Continuacion.)

Art. 38. Podrá ser nombrado Secretario de una Diputación provincial cualquier español que reuniendo las circunstancias requeridas por el art. 37, pruebe en el exámen de que trata el art. 40, que conoce, comprende y sabe en su letra, espíritu y aplicaciones la Constitución de la monarquía, las leyes orgánicas Provincial y Municipal, la Administración económica, y todas las demás leyes y disposiciones de Gobierno relativas á los mismos ramos. Los candidatos han de hallarse además comprendidos en alguno de los casos que siguen:

1.º Ser ó haber sido Secretario de Diputación por elección de la misma, al promulgar la presente ley, y siempre que hubiere desempeñado el candidato su encargo con celo, inteligencia y honradez.

2.º Ser ó haber sido al promulgarse esta ley, Secretario de Ayuntamiento en capital de provincia, durante seis años á lo menos, á satisfaccion de la Corporación municipal, y sin queja por parte del Gobernador de la provincia.

3.º Ser ó haber sido dos años á lo menos Secretario de Ayuntamiento de primera clase ó cuatro de uno de segunda clase, al tenor y con las condiciones establecidas en el cap. 6.º, tit. 2.º de la ley orgánica municipal.

4.º Haber servido 15 años á lo menos con notas de distincion en el ejército ó Armada, y dos de ellos á lo menos en clase de jefe efectivo.

5.º Haber servido 15 años á

lo menos con notas de distincion en cualquier ramo de la Administración pública, y dos de ellos con el sueldo al menos de 12.000 reales.

6.º Estar graduado de Licenciado, y llevar al menos dos años de ejercicio legal, publico, notorio y bien reputado de la profesion respectiva.

Art. 39. Los aspirantes ó Secretarios de las Diputaciones acudirán con sus instancias al Gobierno, por el Ministerio de la Gobernacion, y serán examinados por la Seccion correspondiente del Consejo de Estado.

Art. 40. La misma seccion declarará la aptitud de cada uno de los aspirantes examinados, numerándolos segun el mérito de cada uno, y remitirá la lista numerada á la Diputación, cuya Secretaria se trate de proveer, por conducto del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 41. Comprobados por el Ministerio de la Gobernacion los méritos y servicios que cada aspirante alegue, formará una terna con los que resulten de mayor aptitud y de méritos y servicios superiores, y la remitirá con todo el expediente al Gobernador de la provincia para que la Diputación elija entre los tres propuestos su Secretario.

Art. 42. Hecho el nombramiento por la Diputación, lo pondrá en conocimiento del Ministro de la Gobernacion para que expida el título al agraciado.

Art. 43. Los Secretarios de las Diputaciones disfrutarán un sueldo, pagado de fondos provinciales, igual al del Secretario del

Gobierno de la respectiva provincia.

Art. 44. Las obligaciones de los Secretarios de Diputación son:

1.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo provincial para darle cuenta de los asuntos sometidos á su deliberacion por el órden que le marque el Presidente.

2.º Redactar el acta de cada sesion, leer su minuta al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla trascribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas del Presidente y Decano, y estampando tambien la suya dentro de las 24 horas siguientes á la aprobacion del acta.

3.º Redactar el extracto de las discusiones que han de publicarse en el Boletín oficial, siendo responsable de su exactitud.

4.º Instruir y preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y resolucion de la Diputación.

5.º Anotar bajo su firma los acuerdos de la Diputación en el expediente respectivo.

6.º Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaria de la Diputación, de quienes será jefe inmediato.

7.º Desempeñar la intervencion de fondos provinciales.

8.º Expedir gratuitamente y con el V.º B.º del Gobernador Presidente, sin cuyo requisito no serán valederas, las certificaciones que se han de dar, concernientes á negocios sometidos por la ley al acuerdo de la Diputación.

9.º Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó la Diputa-

cion le confiera dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 45. Cuando la Diputación suspendiere ó destituyere á su Secretario, lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, y procederá á anunciar la vacante.

Art. 46. Los Secretarios de las Diputaciones son responsables gubernativamente, segun los casos, ante la Diputación misma y ante el Gobernador de la provincia, y judicialmente ante los Tribunales ordinarios, en los mismos términos que para los de Ayuntamientos se determina en los artículos 94, 96, 97 y 98 de la ley orgánica municipal.

CAPÍTULO V.

Presupuestos provinciales.

Art. 47. Los presupuestos provinciales son:

1.º Ordinarios.

2.º Extraordinarios.

Las Diputaciones provinciales votarán y remitirán á la aprobacion del Gobierno el presupuesto ordinario anual de los gastos é ingresos de la provincia.

Este presupuesto se considerará permanente, si no fuere modificado. Sin embargo, podrán las Diputaciones acordar cada año las alteraciones ó modificaciones que estimen convenientes, pero sometiéndolas á la aprobacion del Gobierno. Tambien se sujetaran á la misma superior aprobacion los presupuestos extraordinarios.

Art. 48. En los presupuestos ordinarios la Seccion de gastos se dividirá en capítulos y estos en artículos, que individualizarán los gastos comprendidos en los primeros para cada servicio.

La seccion de ingresos de los presupuestos ordinarios contendrá en capítulos separados las rentas, arbitrios ó medios que se propongan para cubrir los gastos. Ningun arbitrio ó recurso podrá adoptarse que se oponga al sistema rentístico del Estado.

Art. 49. Los gastos de las Diputaciones, propios de sus presupuestos ordinarios, son todos aquellos que para el respectivo año económico se preveen como necesarios ó convenientes para sostener el personal y material de las oficinas y establecimientos, que las leyes ponen á cargo de las provincias y para emprender, conservar y mejorar las obras públicas provinciales.

Art. 50. Cuando los gastos necesarios del presupuesto provincial fuesen inferiores á los ingresos ordinarios, podrán las Diputaciones proponer otros gastos que les parezca convenientes al bien comun, hasta la nivelacion con dichos ingresos. Cualquier gasto que hiciere la suma de los ordinarios mayor que la de los ingresos de igual carácter, ha de ser forzosamente objeto de un presupuesto extraordinario.

Art. 51. En el presupuesto ordinario de ingresos habrá la debida distincion entre los fijos y los variables.

Se consideran fijos los ingresos procedentes de rentas o cualesquiera otros rendimientos á plazos determinados de bienes ó créditos á favor de la provincia; son variables los ingresos procedentes de contribuciones, arbitrios ó repartimientos especiales.

Art. 52. No se pondrán nunca en el presupuesto ordinario más ingresos de la clase de variables, que los precisos para cubrir la diferencia entre los ingresos fijos y los gastos necesarios.

Art. 53. Serán presupuestos extraordinarios.

1.º Los que se hicieren para gastos convenientes, cuyo importe haga exceder la suma de los ordinarios de la de los ingresos de la misma especie.

2.º Los que se hicieren para gastos imprevistos, necesarios ó convenientes, durante el curso del año económico.

3.º Los que se hicieren para gastos de Guerra ó de calamidades públicas.

(Se continuará)

Gaceta del 12 de Diciembre.

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETOS.

Atendiendo á las razones que

me ha expuesto D. Angel Gallifa, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Gobernador de la provincia de Zaragoza, quedando el Gobierno Provisional satisfecho del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndose utilizar sus servicios.

Madrid 11 de Diciembre de 1868. El Presidente del Gobierno provisional, y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto D. José Gasol, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Gobernador de la provincia de Tarragona, quedando el Gobierno provisional satisfecho del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndose utilizar sus servicios.

Madrid 11 de Diciembre de 1868. El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á Don Francisco Javier Caamuño.

Madrid 11 de Diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Tarragona á D. Feliciano Herreros de Tejada.

Madrid 11 de Diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno provisional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Palencia á don Pedro Maria Angulo.

Madrid 11 de Diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En virtud de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Delegado general-cerca de las Sociedades Mercantiles por acciones, me ha presentado D. Vicente Rodriguez, ex-Diputado á Cortes; lamentando que razones de abnegacion á patriotismo hayan impedido al interesado aceptar esta merecida recompensa á los buenos servicios que durante su larga carrera política ha prestado á la causa de la libertad.

Madrid 11 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Gaceta del 14 de Diciembre.

Ministerio de la Gobernacion.

Circular.

Próximas como se hallan á verificarse las elecciones de Ayuntamientos cree oportuno el Gobierno llamar acerca de ellas la atencion de V. S. no en verdad con el objeto frecuente, cuando se esquivo el cumplimiento de los principios liberales, de que influya en lo más mínimo para coartar el libérrimo uso de tan importante derecho. La institucion de las municipalidades elemento primordial de la Administracion pública, base solidísima, cuando se deja bien asentada de la libertad política, ha venido perdiendo mucha parte de su antiguo prestigio, porque merced á un contrasentido inexplicable, ciertas dominaciones, renegando de su origen liberal, han pugnado por reducir los Ayuntamientos á una rueda entregada enteramente ó poco menos al albedrio de las Autoridades. Esto es que lo ha procurado y lo que desea evitar para siempre el Gobierno Provisional, y á ese fin tienden las leyes municipal y electoral, que con legitimo orgullo recuerda. La importancia de las Corporaciones municipales es de por sí muy grande, para que con indiferencia se mire cuanto afecte á la libertad y legalidad de la eleccion; pero esa importancia sube hoy de punto considerando que va por primera vez á ponerse en práctica el sufragio universal y convertir en hecho positivo lo que hasta ahora se miraba como un ideal utópico de la soberania del pueblo.

Basta esto para que V. S. comprenda cuál es la intencion del Gobierno y cuál debe ser en el asunto la regla indeclinable á que

se atenga. Los Ayuntamientos, si bien deben reflejar el espíritu de las instituciones del país, no son de carácter esencialmente político. Ciudadanos probos, ilustrados dispuestos á promover el progreso de las localidades que administran con la abnegacion propia de quienes saben amar la felicidad de su patria, esos son los que el pueblo, comprendiendo sus verdaderos intereses, llamará á constituir los Ayuntamientos; y seguro es que el buen tacto y recto sentido de los electores no irá á buscar á los que, roñidos con las aspiraciones de la revolucion y principios por ella proclamados, llevarian al seno del Municipio un elemento perturbador, fuese la que quisiera su tendencia, fácil de explotar en circunstancias especiales.

La funcion de V. S. para concurrir á tan trascendental objeto, se halla compendiada en pocas palabras. No es la funcion activa y apasionada del elector sino la tranquila y protectora de la Autoridad. Asegurar la libertad del sufragio y la legalidad en todas y cada una de las operaciones electorales, eso es lo que á V. S. corresponde y lo que el Gobierno exige. Vigile, pues, con toda eficacia para que las prescripciones de la ley se cumplan; prevenga por los medios convenientes, pero sin apariencias siquiera de opresivos, todo género de coaccion directa ó indirecta, y si á pesar de eso, por desgracia se cometiere algun abuso que provoque la sancion penal, no vacile en aplicarla tal como está prevenido en el capítulo 5.º del decreto sobre ejercicio del sufragio universal. En todos tiempos la letra de la ley no debe ser letra muerta; hoy, en estos momentos de ensayo, es indispensable que su vitalidad se revele de un modo más patente. Solo cuando los ciudadanos estén plenamente convencidos de que la ley ha de ser respetada, persiguiendo á los infractores, sin distincion de clases, es cuando la libertad será un hecho profundamente incrustado en las costumbres, y podrá desafiar todo linaje de oposiciones.

Tal es el espíritu que en los actos del Gobierno resalta: llegando su escrupulosidad al extremo de no permitir que los Voluntarios de la Libertad usen sus armas ni se reúnan en los días en que se verifiquen las elecciones de Cortes, Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos. Pudiera creerse que ejercian presion en el ánimo de los electores, y es necesario preaver semejante sospecha, por más infundada que fuere, puesto que las armas confiadas á los ciud-

dadanos no tienen otro objeto que el de proteger la libertad. Por eso se ha procurado evitar hasta el pretexto á melévolas interpretaciones, estableciendo el art. 26 del decreto orgánico de la Milicia ciudadana; y por eso la misma milicia debe concurrir á tan importante objeto, y apresurarse á acatar el mencionado precepto.

Obre V. S. en consonancia con estos principios; que su ejemplo sirva de elección á los ciudadanos; que su aptitud imparcial, pero enérgica, contenga los proyectos de los discolos, ya pertenezcan al bando reaccionario, ya exageren los principios liberales; solo con esto tiene seguridad el Gobierno de que las elecciones próximas á verificarse serán un feliz principio en la nueva época de los Ayuntamientos, acreditando las ventajas del sufragio universal, y ofreciendo una dichosa perspectiva del fruto que producirá al volver pronto á ejercerse para constituir la Asamblea de cuyas resoluciones penden los más altos destinos del país.

Madrid 13 de Diciembre de 1868.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama que he recibido á las 12 y 50 minutos de esta noche, me dice lo siguiente:

«Sabe el Gobierno que en algunas localidades hay sobre excitacion con motivo de la eleccion municipal. Haga V. S. entender, que toda coaccion, proceda de mayorías ó minorías y de autoridades, producirá nulidad en eleccion; y al darme cuenta de ella lo hará tambien de estar entregados á los Tribunales los que la ejerzan. Haga V. S. responsables á los Alcaldes de garantizar la libertad y el orden en los colegios.»

Al publicar el decreto electoral de 9 de Noviembre último por Boletín extraordinario circulado en 15 del mismo mes, ya encargué á los habitantes de esta provincia la imparcialidad y tolerancia que debía presidir en los actos electorales, y recomendé á los Alcaldes la proteccion que deben dispensar á la libre emision del sufragio.

Réstame pues encargarles que no pierdan de vista la referida circular, que tendrán expuesta al

público hasta que terminen los dias de la eleccion de Ayuntamientos, en la inteligencia de que todo acto que llegue á mi noticia dirigido á cohibir en lo mas mínimo la libertad del elector, será castigado con todo el rigor de la ley.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1868.—El Gobernador interino, Gervasio Ucelay.

Circular.

Considerándose gastos ordinarios en todos los pueblos que excedan de 600 vecinos los de la suscripcion á la Gaceta de Madrid, según lo dispuesto en el art. 115 de la ley municipal vigente, no puedo menos de aconsejar á los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en aquel caso, que verifiquen cuanto antes dicha suscripcion, dirigiéndose al efecto al Sr. Administrador general de Correos de esta Capital donde realizarán el pago.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1868.—El G. I., Gervasio Ucelay.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Carreteras.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate verificado en este Gobierno los dias 28 de Octubre y 14 de Noviembre últimos para los acopios de conservacion de la carretera de Gallur á Sangüesa de esta provincia correspondiente al año económico de 1868-69 he dispuesto se proceda á nuevo remate el dia 2 de Enero del año próximo á las 12 de su mañana, bajo el mismo tipo de 4566 escudos 665 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en el local que ocupa la seccion de Fomento, en cuya dependencia se hallan de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

No se admitirá ninguna proposicion que no se presente en pliego cerrado arreglándose exactamente al adjunto modelo; la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 4 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber-

le realizado del modo que previene la referida instruccion.

En caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion fijándose la primera puja por lo ménos en 50 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1868.—Angel Gallifa.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el gobierno de la provincia de..... con fecha de... de..... de 1868 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de Gallur á Sangüesa comprendida en esta provincia se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida carretera con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra por lo que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada el 10 del actual de los acopios de conservacion de la carretera de Zaragoza á Canfranc en esta Provincia correspondiente al año económico de 1868-69 importante 970 escudos 25 milésimas, he dispuesto se celebre otra el dia 4 de Enero próximo á las 12 de su mañana bajo el mismo tipo y en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en el local que ocupa la seccion de Fomento en cuya dependencia se hallan de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

No se admitirá ninguna proposicion que no se presente en pliego cerrado arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate será del 4 por 100 del presupuesto marcado. Este depósito podrá hacerse

en metálico ó en acciones de caminos debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion fijándose la 1.ª puja por lo ménos en 50 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1868.—Angel Gallifa.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha..... de..... de 1868 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de Zaragoza á Canfranc comprendida en esta provincia se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida carretera con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

AYUNTAMIENTO INTERINO.

de Zaragoza.

Habiendo determinado este Ayuntamiento la enagenacion de varios árboles de plantacion, existentes en los viveros que resultan de estado demostrativo que á continuacion se inserta, en el mismo especies y por el precio que en él se indica, ha resuelto hacerlo público por medio del presente, para que los que deseen adquirir alguna de las anunciadas plantas, se dirijan á la Secretaría Municipal, sita en las casas Consistoriales, en la cual, previo el pago en Depositaria del valor de las que pidiesen se les facilitará la orden para su entrega.

Zaragoza 5 de Diciembre de 1868.—El Presidente, Francisco Larraz.—El Secretario, Manuel C. Reinosó.

ESTADO QUE SE CITA.

Finca donde radican las plantas.	Especie.	Edad.	Número.	SU VALOR.		VALOR TOTAL
				Reales.	Cént.	Reales.
Soto de Almozara.	Olmo.	45 años.	500	10,	«	5,000 (1)
id.	id.	4 id.	5,000	3,	«	15,000
id. y Macanar.	id.	2 id.	4,000	1,	«	4,000
Soto de Almozara.	Chopo.	1 id.	40,000	5,	el 100.	1,200 (2)
Id. de la puerta del Duque.	Olmo.	1 id.	4,000	40	id.	400
Arboleda de Macanar.	Acacia de tres piés.	4 id.	2,000	3,	«	6,000
Id. id.	Id. de flor.	4 id.	1,000	3,	«	3,000
Vivero de la puerta Quemada.	Id. de tres piés.	1 id.	3,000	10,	el 100.	300
Arboleda de Macanar.	Arce.	4 id.	300	3,	«	900
Soto de la puerta de Sancho.	Lila y Amor.	4 id.	400	3,	«	4,200
En varios viveros.	Chopo.	4 id.	2,000	2,	«	4,000

NOTAS. (1) Estos olmos son de aprovechamiento ó maderables.
(2) Los indicados con las edades de un año son semilleros.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto á Eduardo Ramon y Pinto, natural de Castejon de la Plana, vecino que fué de esta Ciudad, para que en el término de 9 días se presente en este Juzgado á oír una notificación en el expediente de ejecución de sentencia de causa seguida contra el mismo y otro, sobre lesiones á Manuel Lacueba; apercibido que de no verificarlo se seguirá el expediente adelante parándole en su virtud el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á 12 de Diciembre de 1868.—José Antonio de la Campa.—Por mandado de S. S.ª, José Colomer.

Alcaldía constitucional de Gallur.

Por el presente cito, y emplazo por segunda vez á D. Miguel Cunchillos, Alcalde que fué de esta villa hasta 30 de Setiembre último, para que en el término de 4 días, comparezca ante este Ayuntamiento á rendir las cuentas de su Administración, pues de lo contrario le parará el perjuicio consiguiente.

Gallur 12 de Diciembre de 1868.—El Alcalde presidente del Ayuntamiento.—Joaquin Labella.

Hospital militar de Zaragoza.

Mes de Octubre de 1868.

Relación de las compras de artículos de mayor consumo no contratados verificadas durante el expresado mes en dicho establecimiento.

Carne. Nombre del vendedor, don Urbano Labarrera, 1597:500 kilogramos, á 400 mls.

Garbanzos; id. D. José Tolo-

sana, 261:150 kilogramos, á 465 mls.

Arroz. El mismo, 94:017 kilogramos, á 250 mls.

Chocolate. El mismo, 29:550 kilogramos, á 1:300 escs.

Fideos. Don Mateo Betria, 90:419 kilogramos, á 270 mls.

Vino. Don José Serrano, 797:575 litros, á 81 mls.

Aceite. Don Matias Andion, 559:304 litros, á 500 mls.

Patatas. Don Cirilo Lázaro, 725:450 kilogramos, 55 mls.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1868.—V. B. El Comisario Inspector, Antonio Gil y Casado. El Administrador, Antonio Mur.

CUERPO DE INGENIEROS

de Montes.

Distrito forestal de Zaragoza.

En virtud de autorización concedida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta bajo el tipo de 300 escudos, el aprovechamiento por arranque de las encinas que existen en el monte «La Pínada» del pueblo de Lecinena.

La subasta tendrá lugar á las 12 de la mañana del día 22 de Diciembre actual, en la casa consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 9 de Diciembre de 1868.—El Ingeniero Gefe del distrito, José Jordana.

En virtud de autorización concedida por el Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca á pública subasta bajo el tipo de 1,900 escudos el aprovechamiento de las encinas que existen en la partida Val de Aisa del monte Alto de la villa de Zuera.

Las subasta tendrá lugar á las 12 de la mañana del día 22 de Diciembre, en la casa consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la Municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 12 de Noviembre de 1868.—El Ingeniero Gefe del distrito.—P. O., Faustino Bellido.

En la noche del día 7 para el 8 del actual, fué hallado en los términos de esta villa de La Almolda y barranco llamado Val de Castejon, el cadaver de un hombre con las señas y trage que usaba, siguientes:

Edad de 35 á 40 años, pelo rubio, barba poblada, labios abultados frente espaciosa y calva, estatura regular, vestía chaqueta de paño negro casero, chaleco de pana color de café á cuadros, faja de estambre azul muy ancha, calzon de pana verde botella, con delantal, dos pares de calcillas puer-cas, de estambre color de plata, alpargatas á lo minón con trenzadera negra, peales nuevos de paño color café reviteados, con trenzadera morada y dos gafetes en cada uno, camisa de hilo blanco limpia, calzoncillos blancos interior-

res de cotónina con las iniciales J. O. un pañuelo de seda morado con listas que se cree llevaria en la cabeza, otro de bolsillo de yerbas, nuevo, dentro de la faja muy bien plegado con la inicial R. el pecho bastante abultado.

Tambien se está en la persuasion llevaba el caballo que recogió un vecino de Castejon, con las señas que se espresan; capon negro morecillo, una estrella en la frente, sobre 9 años y 7 palmos de alzada, lunares en el costillar izquierdo, pelos blancos en el derecho y dorso, una escosacion en el cuello efecto en la collera la mitad del crin por su parte posterior cortada, parte de las cerdas de la cola cortadas, y una escosacion debajo del muslo de la misma efecto del batinola, aparejo redondo con baticola, estribos y espuelas, una talega con una cruz para marca, una manta nueva con barras azules, cosida con cordoncillo verde y un sombrero negro. Cuya identidad á pesar de las diligencias practicadas no ha podido averiguarse.

La Almolda 10 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Juan Rivero.

CONFITERIA

de

MANUEL LOZANO.

Calle de la Manifestacion núm. 34.

Con motivo de la baja que han tenido los géneros pertenecientes á la elaboracion de toda clase de turrones, el dueño de este establecimiento ha tenido á bien hacer una considerable rebaja en todas las clases sin que por eso desmerezcan de la bondad y buena elaboracion como en años anteriores.

Los precios al por mayor son:

Mazapan en barras de todas clases á 108 rs. @
Quesos de iguales clases á 108 rs. id.
Guirlache y nieve á 108 rs. id.
De almendras negro á 70 rs. id.
De avellanas á 60 rs. id.
De piñones á 53 rs. id.
Mazapanes de Toledo en cajas adornadas y varios caprichos, los hay de 8 rs. á 60 rs., por libras á 5 rs.

En la imprenta de este periódico oficial, se halla de venta la nueva Ley electoral para Ayuntamientos, Diputados provinciales, y Diputados á Cortes.

Imprenta de Antonio Gallifa.